

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

5202

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES DEL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

INDICE

5202
PAGINA(S)

CAPITULO I	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	
ARTICULO I	BASE LEGAL	1-2
ARTICULO II	POLITICA PUBLICA	2-4
ARTICULO III	APLICABILIDAD	4
ARTICULO IV	DEFINICIONES	4-6
CAPITULO II	<u>SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES</u>	
ARTICULO I	ACTOS CONSTITUTIVOS DE MALTRATO O NEGLIGENCIA CONTRA UN MENOR	6-11
ARTICULO II	SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES	11-13
ARTICULO III	MECANISMOS PARA INICIAR UNA ACCION DE PROTECCION	13-16
ARTICULO IV	CUSTODIA PROTECTORA	16-20
ARTICULO V	CUSTODIA DE EMERGENCIA	21-22
ARTICULO VI	ORDEN JUDICIAL AUTORIZANDO TRATAMIENTO MEDICO	22-24
ARTICULO VII	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA TOMAR FOTOGRAFIAS Y RADIOGRAFIAS	24-27
ARTICULO VIII	MECANISMO DE INTERVENCION EN LA INVESTIGACION DEL REFERIDO	27-35
ARTICULO IX	PLAN DE SERVICIOS	36-38
ARTICULO X	PLAN DE SERVICIOS PARA MENORES COLOCADOS BAJO LA CUSTODIA DEL DEPARTAMENTO	38-43
ARTICULO XI	ALTERNATIVAS A SER SOMETIDAS AL TRIBUNAL PARA LA DETERMINACION DEL CASO BAJO SU CONSIDERACION UNA VEZ HECHA LA DETERMINACION DE MALTRATO O NEGLIGENCIA	43-47
ARTICULO XII	DELEGACION DE FUNCIONES	47-48
ARTICULO XIII	DERECHO DE APELACION	48
ARTICULO XIV	CONFIDENCIALIDAD DE EXPEDIENTES	48-55
ARTICULO XV	DERECHO DEL SUJETO DEL REFERIDO O INFORME	55-57
ARTICULO XVI	CENTRO ESTATAL DE PROTECCION A MENORES	57-60
ARTICULO XVII	MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL	60-65

ARTICULO XVIII	EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO	65-66
ARTICULO XIX	JUNTA CONSULTIVA DE LA COMUNIDAD	66-67
ARTICULO XX	PLAN PARA LOS SERVICIOS DE PROTECCION	67
ARTICULO XXI	COORDINACION DEL DEPARTAMENTO CON OTRAS AGENCIAS	67-69
ARTICULO XXII	COORDINACION CON ENTIDADES O PERSONAS INTERESADAS EN ESTABLECER SERVICIOS O PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA PROTECCION A MENORES	69
ARTICULO XXIII	DISPOSICIONES SUPLETORIA	69
ARTICULO XXIV	CLAUSULA DE NO DISCRIMEN	69
ARTICULO XXV	SEPARABILIDAD	69
ARTICULO XXVI	APROBACION	69

Núm. 5202
3 de marzo de 1995 4:25 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Por: Laurel La Perouse Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

1

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada, que crea el Departamento de Servicios Sociales y lo faculta para instrumentar el objetivo del Estado en proteger a los menores desvalidos mediante el establecimiento de programas y servicios de protección para menores.

La Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como Ley de Protección a Menores, impone al Departamento de Servicios Sociales la responsabilidad primaria de poner en vigor el mandato legislativo dirigido a la protección de los menores víctimas o en riesgo de ser víctimas de maltrato o negligencia. De acuerdo con dicho estatuto, corresponde al Departamento realizar los esfuerzos razonables para fortalecer y mejorar la prevención, identificación y tratamiento en los casos de maltrato o negligencia contra menores.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 75, según enmendada, faculta al Departamento para adoptar las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer realidad la encomienda enunciada en dicha Ley. La Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995, implantó la nueva política pública en material de adopción y de protección a menores.

----- 2
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

5202

El Artículo 10 de la Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995, le dio un mandato al Departamento de Servicios Sociales para revisar sus reglamentos para adecuarlos a las disposiciones y la política pública establecidas en la misma. Conforme con dichos mandatos de ley, se adopta este Reglamento.

ARTICULO II POLITICA PUBLICA

Sección 2.1 Objetivos

Establecer en el Departamento de Servicios Sociales, los procedimientos para la prestación de servicios de protección a menores, con pleno reconocimiento de sus derechos civiles y constitucionales y los de su familia, bajo la norma de que se emplearán en su beneficio las alternativas de servicios disponibles que sean menos restrictivas y hacer los esfuerzos razonables que propendan a mantener la unidad familiar.

Sección 2.2 Política

- A. Es la Política Pública establecer fuera de toda duda que el interés preminente del Estado es la protección y bienestar del menor. Aún cuando el Estado tiene un deber de proveer servicios sociales de diverso tipo, para prevenir la remoción de los menores de sus hogares y de prestar servicios efectivos de rehabilitación a los padres nunca pueden ser utilizados estos legítimos propósitos por ninguna agencia del Estado, para poner en riesgo de maltrato, abandono o exponer a experiencias nocivas a su desarrollo físico, mental, emocional o moral a ningún menor.
- B. El Departamento de Servicios Sociales reconoce que el problema del maltrato a menores es uno multifacético y complejo, por lo que una sola

----- 3
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

agencia no puede afrontarlo con éxito. Es necesario que toda la comunidad aune sus esfuerzos y recursos para combatir el problema. El Departamento de Servicios Sociales pondrá especial empeño en involucrar a otras agencias públicas y privadas, a organizaciones cívicas, religiosas y culturales y a ciudadanos particulares, en diversas actividades conducentes a la prevención de maltrato o negligencia a menores y el tratamiento de aquellos menores víctimas de maltrato y sus familias; así como en el uso de diversos enfoques profesionales en las actividades dirigidas a la prevención, diagnóstico y tratamiento del maltrato o negligencia a menores.

- C. El Departamento reconoce que los padres maltratantes son personas necesitadas de ayuda. Por esta razón, el enfoque del Departamento en su intervención con los casos donde el responsable de la conducta que constituye maltrato o negligencia es el padre o encargado del menor es con fines de rehabilitación.
- D. Se reconoce que el hogar es el lugar ideal para el desarrollo del niño. Por tanto, el Departamento de Servicios Sociales ayudará a la familia para que el menor víctima de maltrato o negligencia permanezca en su hogar libre del riesgo de seguir siendo maltratado. No obstante, en situaciones en que haya que decidir entre los intereses de la familia y la protección del menor, porque éste no pueda continuar en el hogar sin riesgo para su seguridad o bienestar, se dará prioridad a la protección del menor, recurriendo al Tribunal, de ser necesario.

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

E. El único requisito para recibir los servicios de protección, es la necesidad que de los mismos tengan los menores y sus familias. No habrá limitaciones por razones económicas o de otra naturaleza para recibirlos.

ARTICULO III APLICABILIDAD

Sección 3.1 Este Reglamento es de aplicación a toda situación de maltrato o negligencia contra un menor, según definidas en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO IV DEFINICIONES

Sección 4.1 Centros de Protección a Menores

Son unidades de trabajo especializadas con la encomienda de prestar servicios de protección al menor e involucrar a su familia en un plan de servicios. Estarán compuestos por las siguientes cuatro (4) unidades: educación, investigación de referidos, tratamiento y maltrato institucional.

Sección 4.2 Centro Estatal de Protección a Menores

El Centro Estatal de Protección se compone de un sistema de comunicación y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le han delegado al Departameto.

Sección 4.3 Custodia de Emergencia

Significa la custodia sobre un menor, concedida por el Tribunal al Departamento, como medida de emergencia, cuando a juicio del Tribunal la seguridad física, mental y emocional del menor peligra, si no se toma esta acción inmediata para su protección.

Sección 4.4 Custodia Protectora

Significa aquella custodia que se ejerce sobre un menor, por las personas autorizadas por la ley en casos de emergencia, cuando la situación en que se encuentra el

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

menor puede presentar un riesgo para su vida, seguridad o bienestar, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

Sección 4.5 Departamento

Significa el Departamento de Servicios Sociales, creado por virtud de las disposiciones de la Ley 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada.

Sección 4.6 Esfuerzos Razonables

Significa los esfuerzos que se realizan para asegurar que se preserva la unión familiar o cuando el menor ha sido removido, realizará los esfuerzos para asegurar el regreso del menor al hogar.

Sección 4.7 Establecimiento

Facilidades tales como: instituciones residenciales, hogares sustitutos, hogares de grupo, albergues, hogares o centros de cuidado, campamentos, unidades psiquiátricas hospitalarias, programas residenciales para tratamiento de adicción, alcoholismo o problemas de conducta o cualquier otra facilidad destinada al cuidado de menores.

Sección 4.8 Ley

Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como Ley de Protección a Menores.

Sección 4.9 Menor

Persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Sección 4.10 Oficina Local

Nivel operacional de prestación de servicio directo a la clientela del Departamento.

Sección 4.11 Referido

Informe o queja que se recibe en el Departamento, en la que se indica que un menor es víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia. Todo referido

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

de maltrato, según definido en el Artículo 2 y 4 de la Ley, se considerará una solicitud de servicios.

Sección 4.12 Secretario

Secretario del Departamento de Servicios Sociales.

Sección 4.13 Sistema de Investigación de Referidos

El Sistema de Investigación de Referidos, estará compuesto de personal designado del nivel operacional del Departamento o agencia contratada para la investigación de referidos de maltrato a menores.

Sección 4.14 Sujeto del Informe o Referido

Cualquier persona que sea motivo de un referido de maltrato o negligencia, incluyendo a cualquier menor, padre o madre, custodio o cualquier persona responsable por el que esté involucrado en la situación de maltrato o negligencia referida para investigación.

Sección 4.15 Trabajador de Servicios

Trabajador social o técnico de servicios sociales del Departamento o de cualquier grupo contratado por el Departamento, designado para atender situaciones de protección social.

CAPITULO II SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES

ARTICULO I ACTOS CONSTITUTIVOS DE MALTRATO O
NEGLIGENCIA CONTRA UN MENOR

Se considera que un menor es víctima de maltrato o negligencia, si el padre o madre, o la persona que tenga la custodia de jure o facto del menor, ha incurrido en conducta tipificada en el Artículo 166A del Código Civil, según enmendado, cuando sufra daño o perjuicio, o se encuentre en riesgo de sufrir daño o perjuicio en su salud física, mental o emocional, o en su bienestar, por las acciones u omisiones no accidentales de sus padres o de otras personas o instituciones responsables de su cuidado. Se considera que

----- 7
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

hay riesgo de daño o perjuicio cuando exista un riesgo sustancial e inminente de que se ocasione daño o perjuicio, incluyendo cualquier peligro sustancial a la salud física, emocional o mental del menor que sea razonablemente predecible, cuando sus padres u otras personas responsables por su cuidado:

- a) Infligen o permiten que otra persona inflija al menor, de manera no accidental, daño físico, mental o emocional, según el mismo se define en la Ley, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigo corporal excesivo.
- b) Incurren en supervisión o cuidado inadecuado del menor, entiéndase por cuidado inadecuado, el no proveer adecuadamente al menor de alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o cuando proveyéndoseles los medios razonables para hacerlo, no lo hagan. Se entenderá por cuidados de salud, el tratamiento requerido por un menor para curar o aliviar cualesquiera daños físicos, mentales o emocionales o para prevenir los mismos. El padre o persona responsable por el cuidado de un menor que practique legítimamente sus creencias religiosas y que debido a éstas no provea los cuidados médicos específicamente prescritos para un menor, no será considerado maltratante o negligente por esa sola razón. Sin embargo cuando debido a esto dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el Tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor y en casos apropiados se privará de la

----- 8

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

custodia física o legal o incluso de la patria potestad, según conviene a la salud del menor.

c) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo custodia legal o física de otra persona:

1. si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar;
2. si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica;
3. si no ha visitado al menor o ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación.

d) Cometen o permiten que otro cometa abuso sexual contra un menor. Constituirá abuso sexual para efectos de este Reglamento, la violación, el ataque sexual o incesto, la relación sexual consentida, cuando se trate de un menor, las exposiciones deshonestas delante de ellos y los actos lascivos o impúdicos que no conllevan el acceso carnal, o cualquier otra forma de gratificación sexual que utilice el perpetrador.

e) Incurren en el abandono de un menor, cuando se ausenten los padres o custodios voluntariamente,

----- 9

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia, Tribunal o de cualquier persona para proveer el cuidado de los menores, porque ellos hayan dejado de cumplir con sus obligaciones como tales padres o custodios. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres o custodios no lo reclaman dentro de los siguientes treinta (30) días después de haberse hallado al menor.

- f) Exploten al menor, lo cual se entenderá que ocurre cuando utilicen o permiten que otro utilice a un menor para obligarlo a realizar cualquier otro acto con el fin de lucrarse o recibir algún otro beneficio. Incluye, entre otras cosas, el utilizar al menor para fotografías, películas pornográficas u obscenas, o para la prostitución.
- g) Exponer o no proteger al menor de ejemplos corruptores.
- h) Cuando los padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto no cumplen con el plan de servicios previamente acordado entre las partes que viabilice el retorno del menor a su hogar.
- i) Incurrir en conducta contra el menor o menores que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

-----10

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

1. tentativa de asesinato, homicidio u homicidio voluntario, artículos 82 a 86 del Código Penal
2. delitos contra la vida e integridad corporal, artículos 89 a 90 y 94 del Código Penal
3. violación, artículos 99 y 100 del Código Penal
4. actos lascivos, artículo 105 del Código Penal
5. exposiciones deshonestas, artículo 106 del Código Penal
6. prostitución de hijo a hija, biológicos o adoptivos, artículos 110 y 111 del Código Penal
7. conducta obscena proscrita en el artículo 115 del Código Penal
8. incumplimiento de la obligación alimentaria, artículo 158 del Código Penal
9. abandono de menores, artículo 160 del Código Penal
10. perversión de menores, artículo 163 mendicidad pública, artículo 164 del Código Penal

j) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso precedente.

Sección 1.2 Quiénes Pueden Incurrir en Maltrato o Negligencia Hacia un Menor

-----11

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

Pueden incurrir en maltrato o negligencia directamente o permitiendo que otra persona lo haga:

- a) los padres del menor, biológicos, adoptivos o de crianza
- b) cualquier persona encargada de la custodia física de un menor
- c) los directores y el personal de campamentos y establecimientos de cuidado públicos o privados que sean responsables del cuidado del menor, según definido en este Reglamento
- d) los padres de crianza, los directores y el personal de establecimientos residenciales públicos o privados, con relación a menores que estén bajo su cuidado.

ARTICULO II SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES

Sección 2.1 Naturaleza del Servicio

El Servicio de Protección a Menores se ofrece por el Departamento directamente o mediante compra de servicios en toda situación en que se sospeche que un menor está siendo víctima de maltrato o negligencia. Dicho servicio consiste de lo siguiente:

- a) Operación de una Línea Directa telefónica, mediante la cual las personas pueden referir o informar situaciones en que se sospecha que haya maltrato o negligencia hacia un menor.
- b) Orientación a través de la Línea Directa, sobre los servicios de protección a menores que ofrece el Departamento.
- c) Investigación de referidos de maltrato.
- d) Estudio social que incluirá una evaluación completa de los aspectos familiares, ambientales, sociales, médicos, psicológicos y psiquiátricos, que sean

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

necesarios para determinar y prestar los servicios de protección requeridos.

- e) Formulación de un plan de servicios para los casos a ser atendidos en el Servicio de Protección Social a Menores.
- f) Asumir la custodia protectora o de emergencia del menor en situaciones en que se entienda que hay un riesgo de daño inminente para su seguridad.
- g) Ejercer la supervisión protectora del menor, manteniéndolo en su hogar.
- h) Presentación de acciones legales con el fin de obtener órdenes judiciales para someter a un menor a tratamiento médico o para que se le conceda su custodia al Departamento.
- i) Orientación y consejería a la familia y al menor con el fin de modificar la conducta que dio lugar al maltrato o la negligencia, dirigida dicha orientación a mantener el núcleo familiar unido, siempre que esto sea posible, haciendo los esfuerzos razonables para prevenir la remoción del menor de su hogar.
- j) Orientación y referimiento a otras agencias públicas o privadas para que éstas le ofrezcan al menor y a la familia los servicios que necesiten en las áreas de salud física y mental, vivienda y educación, entre otras.
- k) Coordinación para el ofrecimiento de los servicios que ofrecen los distintos programas del Departamento, tales como asistencia pública y rehabilitación vocacional, de acuerdo con las necesidades del menor y su familia.

-----13

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

- l) Cuando sea requerido ofrecer servicios de vida de hogar al menor mediante arreglos con recursos familiares o en establecimientos residenciales, se harán los esfuerzos razonables para ubicarles en los lugares menos restrictivos.
- m) Proveer servicios sostenedores y de apoyo con el fin de mantener la familia unida, una vez se haya comprobado por el Departamento la necesidad de dicho servicio.
- n) Orientación y consejería a la familia con el objetivo de reunificarla, en los casos en que los padres o custodios hayan sido privados de la custodia del menor.
- o) Formular un plan de permanencia para todo menor colocado fuera de su hogar.

Sección 2.2 Beneficiarios del Servicio

Son beneficiarios del servicio de protección, el menor víctima de maltrato o negligencia y el núcleo familiar dentro del cual se configura el maltrato o negligencia.

ARTICULO III MECANISMO PARA INICIAR UNA ACCION DE PROTECCION

Sección 3.1 Procedimientos para Referir o Informar

El sistema de comunicaciones telefónicas existente, recibirá todo referido de situaciones de maltrato o negligencia a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana. Cuando el referido se recibiese personalmente o por escrito en otra dependencia del Departamento, será obligación del empleado o funcionario del Departamento, referirlo al Centro Estatal, con el fin de que el mismo sea registrado en el Registro Central. Los referidos ha ser atendidos por el

-----14
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Servicio de Protección Social a Menores, deberán reunir los siguientes criterios:

1. El referido es sobre un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.
2. El menor ha sufrido daño físico, mental o emocional o se encuentra en riesgo de sufrir daño.
3. El alegado perpetrador de infligir daño al menor es su padre, madre, encargado legal o de facto, incluyendo el personal de cualquier establecimiento dedicado al cuidado de niños, durante todo un día o parte de éste.
4. Se puede identificar o mencionar un incidente específico o un patrón de funcionamiento que resulta en maltrato a menores.

Todo referido que no reúna estos criterios serán canalizados a los programas o agencias que puedan atender la situación.

Sección 3.2 Obligación de Informar

Están obligados a informar sobre aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato o negligencia contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios públicos y de entidades privadas que en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieran conocimiento o motivo razonable para sospechar que un menor es, ha sido o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia por parte de sus padres o personas responsables de su cuidado; los profesionales de la salud; de la educación; de trabajo social; los agentes del orden público y las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en establecimientos de cuidado o rehabilitación de menores

-----15

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

y hogares de crianza, de cuidado o institución que ofrezca servicios de cuido durante un día de 24 horas o parte de éste. Dicho informe se hará al Secretario de Servicios Sociales en la forma que se dispone en la Ley y en este Reglamento.

Sección 3.3 Otras Personas Que Pueden Informar

El propio menor o cualquier persona que tuviere conocimiento o motivo razonable para sospechar que un menor es víctima de maltrato o negligencia, también podrá informarle al Departamento por medio de la Línea Directa, o directamente a la oficina del Departamento designado por la Secretaria para tales propósitos.

Sección 3.4 Contenido del Referido

Las personas obligadas a suministrar información, así como las que voluntariamente informen las situaciones donde existe o se sospecha que existe maltrato o negligencia, lo harán inmediatamente que tengan conocimiento de la situación, llamando a la Línea Directa, la Oficina Local o la oficina designada por el Departamento para tales propósitos. Las personas obligadas a informar darán su nombre, lugar de trabajo y número de teléfono e informarán el incidente de maltrato o negligencia con los datos que permitan identificar al menor y a sus padres o custodios y su dirección. Las personas que voluntariamente informen una situación donde existe o se sospeche que existe maltrato o negligencia, que no estén obligados por Ley a informar, no tendrán que revelar su identidad al hacer el referido.

Sección 3.5 Informe Escrito de Referido

Dentro de las 48 horas siguientes al recibo de un referido cursado por alguna persona de las obligadas a

-----16

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

informar, el Centro Estatal, o la oficina que reciba el referido, tramitará el envío a dicho informante de un formulario para que rinda un informe escrito del referido. Dicho formulario deberá ser llenado por el informante y remitido al Registro Central no más tarde de las 48 horas de haber cursado el referido a la Línea Directa.

Sección 3.6 Trámite para el Procesamiento de Quiénes Incumplen con el Deber de Informar

Cualquier funcionario o empleado del Departamento que advenga en conocimiento de que alguna persona de las obligadas a informar incidentes de maltrato o negligencia ha dejado de cumplir con su obligación, lo notificará de inmediato a su Supervisor. El Supervisor remitirá el asunto a la oficina designada por la Secretaria para tales propósitos, quien someterá el caso a la Oficina de Asesoramiento y Asuntos Legales, quien tramitará a las agencias pertinentes al mismo, para iniciar el procedimiento judicial contra dicha persona, según dispone la Ley.

ARTICULO IV CUSTODIA PROTECTORA

Sección 4.1 Circunstancias que Justifican Asumir la Custodia Protectora

Se asumirá custodia protectora de un menor, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) que la persona que intervenga con el menor tenga motivos razonables para creer que existe un peligro inminente para la vida o seguridad del menor, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia;

-----17
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

- b) que los padres no estén accesibles o no consientan que se les remueva al menor; y
- c) que no haya tiempo para solicitar una custodia de emergencia al Tribunal, según se establece en la Ley.

Sección 4.2 Personas que Podrán Asumir la Custodia
Protectora

- A. Las personas a cargo de un hospital, de un dispensario médico, de un Centro de Salud, casa de convalecencia y cualquier centro médico público o privado, podrán retener a un menor bajo custodia protectora cuando tenga motivos razonables para creer que éste ha sido víctima de maltrato o negligencia y los hechos justifiquen la retención de la custodia, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aún cuando los padres o las personas responsables por el menor, soliciten que se les entregue.
- B. Cualquier agente de orden público o cualquier médico que tenga un menor bajo tratamiento (aunque no requiera tratamiento adicional), podrá asumir custodia protectora aun sin el consentimiento de sus padres o encargados cuando concurren las circunstancias señaladas por la Ley y en este Reglamento.
- C. Los técnicos o trabajadores sociales a quienes el Departamento asigne la atención de un referido o caso de protección quedan designados por este Reglamento para asumir custodia protectora sin el consentimiento de los padres o encargados cuando concurren las circunstancias que señala la Ley y en este Reglamento.

-----18

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

**Sección 4.3 Procedimiento a Seguir Cuando un Médico,
un Agente del Orden Público o la Persona
a Cargo de un Hospital ha Asumido la
Custodia Protectora**

Cuando un agente del orden público, un médico o la persona a cargo de un hospital hubiere asumido la custodia protectora sobre un menor, procederá inmediatamente a referir la situación a través de la Línea Directa. Informará la edad, dirección y circunstancias que lo llevaron a tomar la acción de protección. El trabajador de servicios designado por el Departamento acudirá donde se encuentra el menor e iniciará la investigación correspondiente y procederá con la solicitud de custodia de emergencia.

**Sección 4.4 Normas y Procedimientos para Asumir
Custodia Protectora**

**A. Procedimiento a Seguir por el Trabajador de
Servicios designado por el Departamento, al asumir
la custodia protectora.**

1. El Técnico o Trabajador Social designado asumirá la custodia protectora sólo cuando no sea posible acudir previamente al Tribunal para obtener una orden que conceda al Departamento, la custodia de emergencia, según dispone la Ley. En ningún caso asumirá la custodia protectora pudiendo haber acudido primeramente al Tribunal a obtener la custodia de emergencia.
2. El empleado de servicios designado por el Departamento, que asuma una custodia

-----19
**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

protectora será responsable de concluir el proceso relacionado a la determinación de custodia en las 24 horas subsiguientes.

3. Cuando la custodia protectora se asuma fuera de horas laborables, sábado, domingo o día feriado, un funcionario designado del Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia, atenderá la situación para iniciar la investigación y tomar la acción requerida para asegurar la protección del menor.
4. El empleado de servicios designado deberá hacer aquellas gestiones que la urgencia del caso permita, para localizar a los padres o encargados y solicitar su consentimiento para asumir la custodia del menor.
5. De los padres o encargados no dar su consentimiento, se asumirá la custodia protectora del menor y así se hará constar en el expediente con todos los datos, incluyendo la hora en que se tomó esa acción.
6. Cuando se asuma la custodia protectora del menor sin el consentimiento de los padres por no haber sido éstos localizados, se harán esfuerzos razonables para localizarlos en las próximas 24 horas y se les informará el sitio donde ha sido llevado el menor, excepto que haya constancia de que

-----20

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

informarles será perjudicial al menor. En ese caso se informará al Tribunal para que éste ordene que no se le provea la información a los padres hasta que el Tribunal lo permita. También se les informará sobre su derecho a comparecer a la vista para la determinación judicial sobre la custodia de emergencia.

7. El menor para el que se asuma custodia protectora, se llevará al hogar de sus familiares, a un hogar albergue, u hogar debidamente licenciado por el Departamento, a un hospital, o a cualquier otro sitio designado por el Departamento para ese fin; pero nunca podrá ser llevado a una institución para menores hallados incurso en faltas o para adultos.

Sección 4.7 Cese de la Custodia Protectora

- a) En las situaciones en que el Departamento determine, dentro de las 24 horas de haber asumido la custodia protectora, que el referido es infundado, o que aún teniendo fundamento, no existe peligro para la seguridad del menor, se devolverá la custodia física del menor a sus padres o custodios.
- b) La custodia protectora no se extenderá más allá de 24 horas.

-----21

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO V CUSTODIA DE EMERGENCIA

Sección 5.1 Procedimiento para Obtener la Custodia
de Emergencia

- a) Se considera para efectos de la custodia de emergencia como motivos razonables para sospechar que existe peligro inminente para la vida o seguridad del menor cuando existan situaciones como las enumeradas en el Artículo VIII, Sección 8.3. de este Reglamento.
- b) Previo a solicitar una custodia de emergencia, el trabajador de servicios, hará los esfuerzos razonables y las gestiones necesarias encaminadas a entrevistar a los padres o custodios del menor e informarles acerca de su intención de acudir al Tribunal para obtener la custodia sobre dicho menor y su derecho a comparecer a la misma.
- c) Para solicitar la custodia de emergencia sobre un menor, el trabajador de servicios, luego de discutir la situación con su supervisor, comparecerá ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia y declarará bajo juramento las circunstancias indicativas de que la seguridad de determinado menor pelagra si no se asume su custodia. En caso de que el Departamento ya haya asumido la custodia protectora sobre el menor, se le informará al Tribunal y se le solicitará que ratifique dicha custodia protectora mediante una orden concediendo la custodia de emergencia al Departamento.

-----22

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

- d) Una vez que el Tribunal haya expedido la orden concediendo la custodia de emergencia, se determinará por el Departamento la ubicación del menor.

**Sección 5.2 Custodia de Emergencia: Alternativas
de Ubicación**

- a) Cuando existan recursos familiares adecuados dispuestos a recibir al menor y a tenerlo consigo mientras se completa la investigación y se ventila el caso en su fondo ante el Tribunal, dichos recursos se favorecerán por el Departamento para la ubicación del menor.
- b) De no existir recursos familiares disponibles, el Departamento colocará al menor en un establecimiento habilitado para esos propósitos.
- c) Una vez el menor sea ubicado, se informará a los padres o encargados dicha ubicación salvo que se determine que proveer esta información pondría en riesgo la seguridad del menor.

ARTICULO VI ORDEN JUDICIAL AUTORIZANDO TRATAMIENTO MEDICO

**Sección 6.1 Circunstancias que Justifican Solicitar
la Orden Judicial**

1. Cuando el padre o encargado de un menor no esté presente y no se haya podido localizar y a juicio de un médico, el menor requiera tratamiento médico de emergencia, se solicitará una orden judicial.
2. Cuando el padre o encargado de un menor se niegue a dar su consentimiento para un tratamiento médico o se niegue a continuar un tratamiento que a juicio de un médico, sea necesario para mantener o restablecer la salud del menor.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

3. En los casos en que por razón de sus creencias religiosas, el padre o encargado, no autorice o se niegue a que el menor reciba los cuidados médicos requeridos, la solicitud de orden judicial se tramitará independientemente de que dicho acto por sí sólo no se considera maltrato o negligencia. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el Tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y en casos apropiados, le privará la custodia legal o física, o incluso de la patria potestad, según convenga a la salud del menor.

Sección 6.2 Procedimiento para Solicitar Orden Judicial

- a) El trabajador de servicios que tenga ante su atención una situación de un menor cuyos padres o encargados no están presentes o se niegan a autorizar el tratamiento médico requerido, realizará las gestiones para notificar a otros familiares sobre la situación. Los familiares o partes interesadas tendrán la oportunidad de solicitar la orden judicial autorizando el tratamiento médico.
- b) De no estar disponibles recursos familiares u otras partes interesadas el trabajador de servicios llevará a cabo los trámites necesarios para obtener una orden judicial autorizando dicho tratamiento.
- c) Previo a acudir al Tribunal, el trabajador de servicios informará a los padres o custodios, de ser esto posible, acerca de su intención de acudir al Tribunal para obtener la orden.

-----24
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

- d) Una vez el Tribunal haya expedido la orden autorizando el tratamiento médico, el trabajador de servicios llevará a cabo las gestiones necesarias encaminadas a que la entidad u organismo correspondiente le provea al menor los servicios médicos requeridos. Se notificará a los padres, las acciones tomadas de ser esto posible.

ARTICULO VII NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA TOMAR
FOTOGRAFIAS Y RADIOGRAFIAS A UN MENOR

Sección 7.1 Cuando se Toman

Las fotografías y radiografías son documentos importantes en las situaciones de maltrato o negligencia, ya que pueden ser evidencia esencial de llevarse el caso al Tribunal. Las fotografías y radiografías podrán tomarse en las siguientes situaciones:

- a) Pueden tomarse cuando hay lesiones visibles en el cuerpo del menor o cuando su estado físico refleja los efectos de maltrato o negligencia. Pueden tomarse además, fotografías del lugar del alegado incidente, o de las condiciones del hogar, cuando éstas sean indicativas de las alegaciones de maltrato o negligencia.
- b) Se podrán tomar radiografías cuando se sospeche la existencia de lesiones internas o fracturas recientes o pasadas. Para ello se solicitará y obtendrá una orden médica.

Sección 7.2 Quiénes las Toman

- a) Todas las personas que la Ley obliga a informar un caso de protección, así como cualquier trabajador de casos de protección, tienen autoridad para tomar, o hacer que se

-----25
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

tomen las fotografías y radiografías, aún sin el consentimiento de los padres o encargados.

Sección 7.3 Normas Para la Toma de Fotografías y Radiografías

- a) Siempre debe intentarse obtener la autorización de los padres o encargados del menor, antes de tomar la fotografía, y si estos se negaren, se dejará constancia de su negativa en el expediente y se procederá a tomar la fotografía.
- b) Las personas obligadas a informar una situación de protección, podrán utilizar un fotógrafo profesional. Se establecerá el compromiso por escrito con el fotógrafo que tendrá que entregar todas las fotografías, devolver todos los negativos y guardar la confidencialidad.
- c) Cuando las fotografías se tomen con anterioridad al referido por una de las personas obligadas a informar, dicha persona hará constar la existencia de las fotografías en el momento de hacer el referido a la Línea Directa y entregará las mismas junto con los negativos al trabajador de servicios del Departamento, que acuda a investigar el referido.
- d) Las fotografías de lesiones físicas pueden tomarse en el hospital cuando el menor es examinado por el médico, sino se han tomado previamente.
- e) Cuando se tomen fotografías de un menor, y hasta donde sea posible, se hará de manera que se pueda identificar al menor y el área de la lesión.
- f) Con cada fotografía debe incluirse una tarjeta (o al dorso de la fotografía) con el nombre; edad del menor, hora y día en que se tomó la fotografía,

-----26

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

sitio y el nombre y dirección del que tomó la fotografía.

- g) Cualquier persona que no sea funcionario de una agencia gubernamental, que como parte de las funciones que le asigna la Ley, tome fotografías de un menor maltratado, vendrá obligado a entregar las fotografías tomadas, copias, así como los negativos, que vendrán a ser propiedad del Departamento.
- h) Cuando se tome una radiografía a un menor de quien se sospecha o se conozca que es víctima de maltrato o negligencia, se entregará la copia de la lectura al Departamento.
- i) En ningún caso se podrá utilizar las fotografías para otros fines que no estén relacionados con la protección del menor. Las fotografías y las radiografías podrán usarse para fines educativos, pero sólo cuando se asegure que se evitará toda posible identificación del menor.
- j) En ningún caso se podrá utilizar las fotografías para otros fines que no estén relacionados con la protección del menor. Las fotografías y las radiografías podrán usarse para fines educativos, pero solo cuando se asegure que se evitará toda posible identificación del menor.
- k) Hasta donde sea posible se usará una cámara de autorevelado a colores.
- l) Las fotografías formarán parte del expediente del caso en el Departamento y podrán utilizarse como evidencia de maltrato o negligencia en la vista ante el Tribunal.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

- m) Las radiografías y el informe radiológico formarán parte del expediente del caso y podrán utilizarse como evidencia de maltrato o negligencia.

ARTICULO VIII MECANISMO DE INTERVENCION EN LA INVESTIGACION
DEL REFERIDO

Sección 8.1 Objetivos de la Investigación del
Referido

El objetivo de la evaluación inicial e investigación de un referido, es recopilar suficiente información que permita determinar:

- * si se sustenta la alegación de maltrato y negligencia.
- * si existe riesgo de maltrato en un futuro y nivel de ese riesgo.
- * si el menor o menores están seguros en el hogar y de no estarlo qué intervención o medidas se tendrían que tomar para preservar la unión familiar, de ser esto factible, y asegurar la protección del menor.

Sección 8.2 Término para iniciar y Completar la
Investigación

- a) El referido de maltrato o negligencia será enviado por el Centro Estatal a la oficina designada para esos propósitos. Esta oficina a su vez remitirá el referido al centro de protección o a la oficina local que corresponda, para la investigación.
- b) La investigación de los referidos que informen situaciones de emergencia según estas se enumeran en la Sección 8.3, se iniciará dentro de las 24 horas siguientes al recibo del referido. La investigación de los demás referidos se iniciará lo antes posible y no más tarde de 20 días contados a

-----28

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

partir del recibo del referido y se completará dentro de 60 días contados a partir de la fecha que se reciba el referido.

- c) Cuando el referido presente una situación de emergencia y se reciba por la Línea Directa fuera de horas laborables, sábados, domingos o días feriados, el personal de la Línea Directa, lo remitirá de inmediato al Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia, donde se procederá a iniciar la investigación y a tomar la acción requerida para asegurar la protección del menor. El próximo día, siguiente a aquél en que se reciba el referido de emergencia que haya intervenido en la situación, remitirá el expediente con un informe de su intervención a la oficina correspondiente del Departamento, para que esta a su vez lo refiera al centro de protección u oficina local que corresponda, para la continuación de la investigación.

Sección 8.3 Situaciones de Emergencia

A. Se consideran situaciones de emergencia las siguientes:

1. Alegación de castigo físico extremo, cruel o inusual.
2. Alegación de múltiples heridas, golpes, laceraciones o quemaduras.
3. Alegación del uso de instrumentos u objetos utilizados para castigar o restringir el movimiento del menor, incluyendo el uso de aislamiento no autorizado por un médico o prolongado según se define en el Código de Salud Mental de Puerto Rico.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

4. Heridas o golpes en la cabeza, cuello o genitales.
5. El menor requiere atención médica de inmediato o se encuentra en una facilidad de tratamiento médico a causa del maltrato.
6. Alegación de que el maltrato está ocurriendo en ese momento y el mismo se considera un riesgo substancial e inminente a la vida y seguridad del menor.
7. Alegación de uso de alcohol, sustancias controladas o medicamentos con el menor como medio de control o castigo por parte del padre o encargado.
8. Alegación de que existen condiciones que amenazan la vida o el bienestar físico o mental del menor, como las siguientes: menores privados de alimentos, expuestos a peligros ambientales o que están siendo amenazados por padres o encargados de sufrir daño.
9. Menores con impedimentos que han sido dejados solos y por su condición no pueden valerse o protegerse a sí mismos.
10. Menores de 10 años o menos que son dejados solos. En el ámbito de vida institucional, se considerará como una situación de emergencia que se dejen solos o sin supervisión adecuada, menores de cualquier edad.
11. Menores que padecen condiciones médicas que requieren tratamiento y no lo están recibiendo, porque sus padres, encargados o custodios no lo han procurado o se niegan a llevarlos a tratamiento médico.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

12. Menores cuyos padres o custodios presentan una condición de enfermedad mental o uso de drogas o alcohol, de tal naturaleza incapacitante, que les impide atender las necesidades de dichos menores al nivel que éstos estén en riesgo de sufrir daño su salud física o mental.
13. Menores cuyos padres acuden al Departamento, alegando que están incapacitados para atenderlos y temen hacerle daño.
14. Todas las manifestaciones del abuso sexual perpetrado por sus familiares inmediatos y el menor no cuenta con protección por parte de sus custodios.
15. Referido de emergencia de los hospitales.
16. Menores que intentan o refieren ideas suicidas.
17. Menores que han sido abandonados.

Sección 8.4 Investigación del Referido

A. Objetivos:

1. Determinar si el referido de maltrato y negligencia tiene fundamento.
2. Determinar el nivel de riesgo para el menor, de forma que se puedan tomar las medidas protectoras.
3. Determinar los servicios que se requieren para asegurar la protección del menor.

B. Procedimiento:

La investigación se conducirá, dependiendo de las circunstancias de cada caso, mediante:

1. Entrevista con la persona que hizo el referido

-----31
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

2. Búsqueda de antecedentes sobre la familia en el Departamento y otras agencias públicas o privadas
 3. Visitas al hogar, comunidad para entrevistar: al menor, alegada víctima, padres y demás miembros de la familia, profesionales que tengan conocimiento de la familia o de la situación de maltrato o negligencia (ej. vecinos, maestros, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y otros).
 4. Recopilación de información documental, relacionada al menor y su familia.
 5. Practicar evaluación u ofrecer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico inmediato.
- C. La investigación del referido se llevará a cabo conforme con las siguientes normas:
1. Mediante el mecanismo de investigación del referido, se obtendrá información para determinar si el referido tiene fundamento y si existe peligro inminente para la vida o seguridad del menor.
 2. El investigador informará a los padres o encargados los hechos alegados en el referido y sobre el procedimiento que se seguirá durante la investigación.
 3. En las situaciones que la investigación demuestre que existe peligro inminente para la vida o seguridad del menor, el investigador que haya o esté realizando la investigación, informará los hallazgos

-----32

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

a su supervisor para determinar las acciones requeridas para proteger al menor.

4. Cuando el referido informe una situación de emergencia, según enumeradas en el Artículo VIII, Sección 8.3, de este Reglamento, se llevará a cabo la investigación, se efectuarán las consultas requeridas y se tomarán las medidas protectoras dentro del período de tiempo más breve posible.

5. Cuando luego de concluir la investigación, se determine que existe maltrato o negligencia, el investigador que haya llevado a cabo la investigación, en consulta con su supervisor, preparará un informe de los hallazgos y recomendaciones en términos de los servicios que serán requeridos para prevenir maltrato o negligencia hacia el menor en un futuro. Dicho informe contendrá los acuerdos con los padres, encargados u otros familiares en relación a las medidas que estos tomarán para asegurar la protección y bienestar del menor.

El informe se someterá al supervisor inmediato, quien lo tramitará según corresponda a la unidad de tratamiento u oficina local. Se enviará copia del informe al Centro Estatal.

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

6. Los resultados de la investigación, así como las recomendaciones, se discutirán con los padres o encargados.
7. Copia de todo informe producido en el trámite de un caso de maltrato o negligencia al amparo de esta Sección, será remitido al Centro Estatal, dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha de cada informe.
8. La investigación de un referido de maltrato o negligencia, en un hogar de crianza licenciado por el Departamento, será hecha por un funcionario que no tenga a su cargo la supervisión del hogar, ni la atención del caso del niño colocado. Tampoco será hecha por la persona que colocó al menor en el hogar.
9. Cuando el trabajador de casos de protección resida en el mismo vecindario o tenga relación de amistad o parentesco con el sujeto del referido; deberá inhibirse, en cuyo caso se asignará la investigación a otro empleado.

Sección 8.5 Evidencias que Corroboran el Referido

Para validar el referido, se requiere que la investigación produzca algunas de las siguientes evidencias:

- a) observaciones directas del trabajador de servicios, de incidentes de maltrato o negligencia;

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

- b) declaraciones orales o escritas de personas que tengan conocimiento personal de incidentes de alegado maltrato o negligencia;
- c) declaraciones orales o escritas de los padres o custodios del menor, formuladas ante el trabajador de servicios, admitiendo haber maltratado al menor o haber incurrido en actos de negligencia;
- d) fotografías, radiografías, evaluaciones o informes médicos, psiquiátricos o psicológicos u otro documento que evidencie el maltrato o negligencia de que ha sido objeto el menor;
- e) declaración oral o escrita del menor maltratado, formulada ante el trabajador de servicios u otro profesional expresando los incidentes de maltrato o negligencia de que ha sido víctima;
- f) opiniones o informes de profesionales que hayan intervenido con el menor;
- g) cualquier otra evidencia que pueda recopilar el trabajador de servicios y que ilustren actos de maltrato o negligencia contra un menor.

Sección 8.6 Resultado de la Investigación del Referido

- a) Mediante la investigación se determina si un referido es infundado o se encuentra con fundamento. Se considerará infundado un referido cuando la investigación no produzca evidencia que lo valide, según se enumeran dichas evidencias en este Reglamento. Se considerará con fundamento cuando la conducta observada por los padres o

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

custodios, se considera maltrato según definido en el Artículo 4 de la Ley 75, según enmendada.

- b) Cuando la investigación produzca evidencia de que se ha incurrido contra el menor en actos tipificados como delito en el Código Penal, el trabajador de servicios referirá la situación a la Oficina de Investigación y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia o a la Policía, para la correspondiente acción e investigación de índole criminal.

**Sección 8.7 Procedimiento a Seguir con los
Referidos Infundados**

Cuando luego de concluir la investigación, se determine que no existe el maltrato o la negligencia, se cerrará el expediente. Dentro de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que concluya la investigación, se notificará al Centro Estatal y a los padres o custodios, sujetos del referido, informándoles sobre su derecho a solicitar al Centro Estatal que toda referencia a dicho referido se elimine.

**Sección 8.8 Procedimiento a Seguir con los
Referidos Hallados con Fundamento**

Cuando luego de concluir la investigación, se determine que existe maltrato o negligencia, se abrirá un caso de protección. Se notificará personalmente a los padres o custodios sujetos del referido los resultados de la investigación y se elaborará un plan de servicios. Se debe enviar el informe preliminar al Registro Central dentro de diez (10) días laborables, luego de concluida la investigación inicial.

-----36
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO IX PLAN DE SERVICIOS

Sección 9.1 El Plan de Servicios

En toda situación en que la investigación demuestre que el referido tiene fundamento, el trabajador de servicios preparará, con la participación del menor y su familia, un plan de servicios. El plan se desarrollará a base de los hallazgos de la investigación y de estudio social de la familia. Dicho plan incluirá un plan individualizado de intervención que contendrá la enumeración de los servicios encaminados a atender la situación del menor y su familia. El plan de servicios se discutirá con la familia, quienes manifestarán su aceptación del mismo, firmando al final del documento.

Sección 9.2 Término para Preparar el Plan de Servicios

El plan de servicios se completará lo antes posible y no más tarde de 60 días contados a partir del recibo del referido. Cuando el caso esté pendiente de vista judicial, el plan de servicios se completará y presentará al Tribunal no más tarde de 5 días con antelación a la fecha de la vista. Esta disposición es también de aplicación a las vistas sobre custodia de emergencia estatuida en la Ley.

Sección 9.3 Revisión Periódica del Plan de Servicios

- a) El Centro de Protección o la oficina local que tenga el caso bajo su atención llevará a cabo periódicamente o por lo menos cada seis (6) meses, una revisión del caso para evaluar el progreso del menor y de su familia hacia los objetivos trazados en el plan. Al revisar el caso, se tomará en cuenta si el plan de servicios está respondiendo a

-----37
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

las necesidades del menor y su familia y en qué medida se han ofrecido todos los servicios contemplados en el plan. Mediante la revisión periódica podrá modificarse el plan de servicios. Se preparará un informe de revisión del caso, copia de la cual será remitido al Registro Central dentro de diez (10) días contados, a partir de la fecha en que se lleve a cabo la revisión. Cuando el caso esté pendiente de vista judicial de revisión, conforme con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley, el informe de revisión se completará y presentará al Tribunal no más tarde de cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista.

Sección 9.4 Cierre del Caso

a) La duración de los servicios de protección, se determinará por la naturaleza del problema, por el aprovechamiento que los padres o encargados puedan tener del servicio y por el progreso obtenido para corregir la situación de maltrato o negligencia y llenar las necesidades del menor y su familia. En los casos en que haya habido remoción del menor de su hogar, se procederá a dar por terminados los servicios y al cierre del caso cuando se haya culminado el plan de permanencia formulado del menor. Si el menor no ha sido removido de su hogar, los servicios de protección terminarán cuando:

1. la familia cumpla con los estándares mínimos de cuidado del niño
2. cuando se determine que la familia no mejorará con los servicios que se le

-----38
**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

pueden continuar ofreciendo y se ha establecido un plan de cuidado permanente para el menor

- b) Al momento del cierre del caso, la oficina que lo haya tenido bajo su atención preparará un informe de cierre de caso, el cual contendrá los datos pertinentes que permitan dejar constancia en el Registro Central. Los siguientes datos aparecerán en el Informe: identificación del sujeto del referido y del menor víctima de maltrato o negligencia, la causa del referido, la fecha de inicio y cierre del caso y los servicios prestados. Dicho informe se remitirá al Registro Central dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha de cierre del caso. El Registro Central mantendrá perpetuamente dicha información.

ARTICULO X PLAN DE SERVICIOS PARA MENORES COLOCADOS
BAJO LA CUSTODIA DEL DEPARTAMENTO

Sección 10.1 Plan de Servicios: Plan de Permanencia

El plan de servicios para menores que sean colocados bajo la custodia del Departamento como casos de protección incluirá un plan de permanencia para el menor removido de su hogar, dirigido a su retorno al hogar de los padres o encargados o a una ubicación alterna cuando el retorno al hogar no se considere viable. Siempre que sea posible se considerarán a los familiares para la ubicación de un menor, con el objetivo de mantener los lazos familiares, de ser ello posible.

Sección 10.2 Contenido del Plan

- a) Una breve explicación de cómo el plan formulado asegura la colocación del menor en el ambiente menos restrictivo y más cercano posible al hogar

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

de los padres, considerando los mejores intereses y necesidades especiales del menor.

Se entenderá por ambiente menos restrictivo aquel que sea más parecido al hogar de una familia.

- b) Una descripción de los servicios que se pusieron a su disposición y de los servicios prestados para evitar la remoción del menor del hogar y reunificar la familia.
- c) Descripción del tipo de hogar o institución donde será colocado el menor.
- d) Explicación de porqué se considera apropiada la colocación y los planes del Departamento para implantar la determinación judicial, en los casos en que haya mediado una determinación judicial.
- e) Un plan para asegurar que el menor recibe el cuidado apropiado y que se provee a los padres los servicios requeridos que viabilicen el retorno del menor al hogar o su colocación permanente.
- f) Cuando el menor vaya a ser colocado en un hogar de crianza; un plan para asegurar que se proveen servicios al menor y a los padres de crianza, para atender las necesidades del menor colocado.
- g) Discusión de cuán apropiados son los servicios que se han provisto al menor bajo el plan.
- h) Cuando el menor tenga 16 años de edad o más, una descripción de los programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para una vida independiente.

Sección 10.3 Aprobación del Plan

En los casos de menores bajo la custodia del Departamento y conforme la Sección 427 del Título IV-B de la Ley de Seguridad Social, se requiere un Plan de Servicios para

-----40

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

cada menor. El mismo deberá ser sometido a la Junta Revisora de Planes de Permanencia para su aprobación.

Sección 10.4 Término para la Preparación del Plan

En los casos en que el menor haya sido removido de su hogar por el Departamento, el plan de servicios se completará dentro de treinta (30) días contados a partir de la remoción.

Sección 10.5 Revisión de Casos

- a) En todos los casos de menores colocados fuera de su hogar por el Departamento, como casos de protección, el plan de servicios y el plan de permanencia se revisarán, por lo menos, cada seis (6) meses, ya sea por el Tribunal o por la Junta Revisora de Planes de Permanencia.
- b) La revisión de los casos tendrá los siguientes objetivos:
 - 1. Determinar si continúa existiendo la necesidad para que el menor esté colocado fuera de su hogar.
 - 2. Determinar si se está cumpliendo con el plan de servicios establecido.
 - 3. Determinar el progreso logrado para mitigar las causas que motivaron la remoción del menor de su hogar.
 - 4. Establecer una meta viable respecto a la fecha en que el menor podría retornar al hogar o para proceder con alternativas alternas para una colocación permanente.
- c) Las revisiones administrativas efectuadas por la Junta Revisora de Planes de Permanencia, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones:

-----41
**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

1. La Junta Revisora de Planes de Permanencia consiste de un panel compuesto por representantes de agencias, designados por los jefes de dichas agencias, y representantes de la comunidad que no estén directamente involucrados en la prestación de servicios al menor y a la familia objeto de la revisión.
2. Se establece como norma que los padres o encargados disfrutarán de los siguientes derechos:
 - a) Se establezca un plan de servicios al menor y la familia.
 - b) Se revise por lo menos cada seis meses el plan de servicios.
 - c) A participar en la revisión periódica del caso ante la Junta Revisora de Planes de Permanencia del lugar correspondiente. En estas vistas de revisión los padres tendrán derecho a: *conocer el plan de permanencia trazado para con el menor, *conocer los servicios que el menor está recibiendo y *expresarse respecto a dichos asuntos.
 - d) Cuando se trate de revisiones judiciales, en adición a la citación que envía el Tribunal, el trabajador de servicios procurará crearles conciencia de la importancia que reviste el que comparezca a la vista

-----42
**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

señalada.

- e) A conocer el lugar donde está ubicado el menor y los cambios que se produzcan respecto al lugar de colocación. En aquellas situaciones en que se estime que el ofrecer esta información a los padres o encargados podría poner en riesgo la seguridad del menor y afectar el derecho a la intimidad y tranquilidad del hogar de crianza o cualquier otro establecimiento en que se encuentre el menor. Se requerirá, al menos, notificarles el municipio donde el menor ha sido colocado. Consumar confidencialidad para revelar la ubicación específica del menor, será necesario la autorización del Tribunal.
- c) Derecho a visitas familiares. Los padres o encargados de menores colocados fuera de su hogar, tendrán derecho a relacionarse con ellos a través de visitas familiares que se efectuarán periódicamente en el lugar y hora acordados entre los padres y el trabajador de servicios siempre y cuando que no atente a los mejores intereses y bienestar del menor. Podrán ser notificados por

-----43

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

anticipado de cualquier cambio que afecte el plan establecido para dichas visitas familiares.

Sección 10.6 Revisión Judicial

Se celebrará una vista dispositiva en el Tribunal para cada menor colocado fuera de su hogar al amparo de la Ley, dentro de un período de tiempo no mayor de 18 meses, desde la fecha de la colocación inicial y posteriormente cada seis (6) meses, con excepción de los siguientes menores:

- a) Menores cuyo plan permanente aprobado por el Tribunal sea hogar de crianza formalizado;
- b) Menores que han sido liberados legalmente y se encuentran colocados en un hogar con fines de adopción, que están pendientes de que se completen los trámites legales para la aprobación de la adopción por el Tribunal.

ARTICULO XI ALTERNATIVAS A SER SOMETIDAS AL TRIBUNAL PARA LA DETERMINACION DEL CASO BAJO SU CONSIDERACION UNA VEZ HECHA LA DETERMINACION DE MALTRATO O NEGLIGENCIA

- a) Mantener al menor en su hogar natural con la supervisión protectora del Departamento y bajo las condiciones que el Tribunal estime convenientes por un lapso de tiempo que inicialmente, no será mayor de tres (3) meses prorrogables hasta un período máximo de seis (6) meses.
- b) Mantener a la persona o personas bajo supervisión protectora del Departamento, sujetas a presentarse al Tribunal en cualquier momento durante el período

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

de supervisión protectora en caso que ocurra un daño al menor o exista riesgo substancial de daño al menor.

- c) Privar a los padres o a la persona responsable del menor de la custodia en forma provisional, por un lapso de tiempo que inicialmente no será mayor de tres (3) meses, prorrogable hasta un término máximo de seis (6) meses, señalándole a los padres y al Departamento las medidas que deberán tomarse para que el menor pueda regresar a su hogar en el plazo más breve, de ser esto posible sin poner en riesgo al menor; o podrá tomar las providencias que sean necesarias para una determinación final sobre la custodia del menor.
- d) Otorgar la custodia legal del menor al Departamento. En todo caso de protección en que el Tribunal conceda la custodia legal del menor al Departamento, éste estará facultado para autorizar cualquier tratamiento médico o intervención quirúrgica que el menor necesite. Podrá autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo, conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas y recreativas. En estos casos y antes de dar su autorización, el Departamento hará gestiones razonables para conseguir a los padres o tutores a los fines de que éstos autoricen el tratamiento o la actividad de que se trate, a menos que por circunstancias especiales, la demora en conseguir a los padres resulte en detrimento para el menor. Cuando la custodia legal le fuere

-----45
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

otorgada al Departamento, la custodia física podrá recaer en la persona que el Departamento a tales efectos designe. El custodio tendrá, respecto del menor de que se trate, los siguientes derechos y obligaciones:

1. Mantener la custodia física del menor.
 2. Proteger, educar y disciplinar al menor.
 3. Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación y el cuidado médico rutinario requerido por el menor.
 4. Autorizar cualquier tratamiento médico de emergencia, incluyendo cualquier intervención quirúrgica que no admita la demora que conlleva el conseguir la correspondiente autorización de los padres o del Secretario del Departamento.
 5. C u a l q u i e r p e r s o n a a quien se le encomiende, por el Tribunal o el Departamento, la custodia de facto de un menor podrá comparecer y presentar su posición y alegaciones, en cualquier caso en que se ventile la patria potestad, custodia o adopción del menor a su cargo.
- e) Otorgar la custodia del menor a un familiar o a otra persona que el Tribunal estime conveniente. Cuando se trate de una persona jurídica, ésta deberá poseer una licencia del Departamento para estos fines.
- f) Privar, suspender o restringir la patria potestad en aquellas situaciones donde se configuren los elementos establecidos en los Artículos 4 y 4A de

-----46
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

la Ley 75, cuando estén presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166B del Código Civil.

A. Privación de Patria Potestad

1. Criterios

Deberán estar presentes las siguientes circunstancias para proceder con la privación de la patria potestad.

- a) El padre o la madre o ambos han incurrido en conducta tipificada en los Artículos 166A y 166B y se ha comprobado que tal conducta ha ocasionado daño físico, mental o emocional sobre el menor.
- b) Aun cuando se le han ofrecido servicios y se han hecho los esfuerzos razonables encaminados a proveer ayuda para que los padres o encargados mejoren significativamente o eliminen la conducta tipificada en los Artículos 166A y 166B del Código Civil de tal manera que el menor no sufra las consecuencias de los mismos y en su bienestar físico, mental o emocional, dichas conductas o circunstancias aún persisten.
- c) Los informes o evaluaciones de especialistas en la conducta humana establecen que los padres o encargados no tienen la capacidad para rehabilitarse o para modificar

-----47
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

la conducta tipificada en los Artículos 166A y 166B del Código Civil, en un período de tiempo razonable que se evaluará a la luz del efecto del proceso en el menor.

2. Procedimiento

- a) Cuando se determine mediante una evaluación de las circunstancias de los padres o encargados y el menor que están presentes los tres criterios señalados.

ARTICULO XII DELEGACION DE FUNCIONES

El Departamento, podrá delegar en agencias o profesionales, mediante contratación, la investigación e intervención de referidos y casos de protección, si después de analizar la situación entienden que:

- a) los servicios de protección que necesita el menor y su familia, pueden ser prestados satisfactoriamente por estas agencias o profesionales;
- b) que se establezcan acuerdos por escrito con la agencia o profesional que incluyan:
 - 1. informar periódicamente sobre el status del caso del Departamento;
 - 2. informar al Departamento aquellas situaciones en que consideran que peligra la seguridad del menor a pesar de los esfuerzos realizados por la agencia o el profesional;
 - 3. autorizar al Departamento a efectuar una monitoría periódica dentro de un período razonable de tiempo, sobre los esfuerzos de la agencia o los profesionales para la

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

atención efectiva de los casos de protección. De acuerdo con sus hallazgos, el Departamento podrá revocar la autorización a la agencia o profesionales para intervenir en referidos o casos de protección.

ARTICULO XIII DERECHO DE APELACION

Sección 13.1 Derecho de Apelación

- a) Cuando no se tome acción dentro de los términos de tiempo establecidos por este Reglamento, el cliente podrá recurrir ante la Junta de Apelaciones del Departamento, mediante el procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento de Apelaciones del Departamento;
- b) En situaciones de protección atendidas por el Departamento sin la intervención del Tribunal, en la determinación de los servicios a ofrecerse, el cliente que estuviere en desacuerdo con el plan de servicios formulado, los servicios prestados, los resultados de la revisión periódica del plan de servicios, el cambio en los servicios o la terminación de los servicios, podrá recurrir ante la Junta de Apelaciones del Departamento, mediante el procedimiento adjudicativo estatuido en el Reglamento de Apelaciones del Departamento.

ARTICULO XIV CONFIDENCIALIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Sección 14.1 Expediente Social y Expediente Legal

Siempre que se curse un referido de maltrato o negligencia, el Centro de Protección o la oficina local a la cual se le encomiende la investigación de la situación, abrirá un expediente social bajo el nombre del padre o encargado del menor o del propio menor,

-----49

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

cuando se desconozca la identidad de los padres. En los casos en que el Departamento acuda al Tribunal para obtener algún remedio, se abrirá un expediente legal el cual se mantendrá bajo la custodia del abogado del Departamento que tenga asignado el caso.

Sección 14.2 Confidencialidad del Expediente

A los efectos de proteger los derechos del menor y sus padres o encargados y de toda persona sobre la cual se mantenga información, los expedientes, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas o agencias públicas o privadas generados en el cumplimiento con la Ley, serán confidenciales.

**Sección 14.3 Acceso a la Información Contenida en
los Expedientes**

- a) El acceso y utilización de información confidencial de los expedientes, estará limitado dentro del Departamento a los empleados que realizan labores en los niveles operacionales del Departamento, el Centro Estatal, proyectos especiales o agencias contratadas así como los abogados del Departamento, cuando sea para llevar a cabo funciones oficiales en cumplimiento con los propósitos de la Ley. Dicho acceso y utilización se regirá por las normas establecidas por el Departamento para proteger la confidencialidad de la información.
- b. Ninguna otra persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a la información contenida en los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos de la Ley y protegiendo siempre la confidencialidad de la persona que de buena fe cursó el referido o cooperó durante la

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

investigación. Tendrán acceso a información contenida en los expedientes los siguientes:

- 1) el policía o fiscal que investigue una situación en la que se sospeche que existe maltrato o negligencia;
- 2) el médico que tenga ante sí un menor de quien haya razonable sospecha que puede ser víctima de maltrato o negligencia;
- 3) las personas autorizadas por la Ley para poner a un menor bajo custodia protectora, si necesitaren información para determinar la necesidad de ejercer dicha custodia;
- 4) la agencia que tenga la responsabilidad legal de cuidar, ofrecer tratamiento o supervisar al menor;

A estas cuatro categorías de solicitantes se les concederá acceso únicamente a información que se considere imprescindible en el descargo de la gestión del solicitante relacionada con el caso de protección del menor.

- 5) el sujeto del referido o informe, excepto cuando se determine mediante orden judicial que el acceso a la información puede resultarle perjudicial;

El acceso no incluirá las evaluaciones diagnósticas, a menos que estas hubieran sido compartidas ya con el cliente. Si un sujeto, miembro de un grupo familiar o su representante solicita tener acceso al expediente, se compartirá con él solamente aquella información que se relacione con su situación particular sin violentar la confidencialidad de la información que se

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

relacione con la situación particular de los otros integrantes de ese grupo familiar.

- 6) el tutor o defensor judicial (Guardíam ad Litem) del menor;
- 7) el Tribunal, si este dicta una orden a tales efectos;
- 8) cualquier funcionario responsable de la administración, supervisión o legislación relacionada con la prevención o tratamiento en casos de protección, cuando se halle en el ejercicio de tales funciones;
- 9) cualquier persona que realice una labor de investigación bona fide de datos.

Los solicitantes pertinentes a las categorías octava y novena cursarán su solicitud al Secretario del Departamento siguiendo el trámite establecido por el Departamento. El Secretario del Departamento tendrá la facultad para autorizar por escrito la revelación de la información solicitada.

- 10) Cualquier médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o cualquier escuela, facilidad o agencia que haya cursado un referido a la Línea Directa, recibirá, si así lo solicita al Centro Estatal, un informe escrito sobre los hallazgos de la situación referida. El informe que le enviará al Centro Estatal contendrá una referencia que permita identificar el referido, hará constar la fecha en que se cursó y el nombre del sujeto del referido así como la determinación tomada por el Departamento en cuanto a si el referido fue

-----52

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

hallado fundado o infundado. No se proveerá ninguna otra información.

Sección 14.4 Procedimiento para Conceder Acceso a la Información

Cuando una persona o entidad de las enumeradas en la sección 13.3 (b) de este Reglamento solicite información sobre el contenido de algún expediente, se seguirá el siguiente procedimiento:

Procedimiento para Divulgar Información

- A. Cuando las personas o agencias enumeradas en la Sección anterior, requieran información harán la solicitud por escrito a las oficinas locales, Centros de Protección o agencia contratada. En casos de emergencia las personas autorizadas a tomar a un menor bajo custodia protectora podrán solicitarla por teléfono.
- B. La solicitud especificará:
 - 1. la información que necesita;
 - 2. las razones para solicitarla;
 - 3. la base de autoridad para hacer la solicitud;
 - 4. el uso que le va a dar a la información
 - 5. medidas para guardar la confidencialidad.
- C. Excepto cuando se trate del mismo sujeto del informe, se acompañará la solicitud con una declaración jurada del sujeto del informe consintiendo a que se divulge la información. En el caso de un menor, otorgarán el consentimiento sus padres o custodios. El consentimiento del sujeto del informe o de los padres o custodios en caso del menor, será válido únicamente para la ocasión en que se solicita. Cuando se solicite información nuevamente deberá acompañarse de un

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

nuevo consentimiento. El sujeto del informe podrá revocar por escrito su consentimiento, si la información no se hubiera tramitado.

- D. La información que se solicite con fines didácticos se ofrecerá de tal manera que sea virtualmente imposible identificar a los sujetos de la misma.
- E. Las solicitudes se atenderán dentro de los treinta (30) días de haberse radicado, si la decisión es contraria a la divulgación, así se le debe notificar al solicitante, explicando las razones para ello. Si se va a ofrecer la información, se hará:
 - 1. mediante entrevista personal del solicitante con el supervisor o el técnico debidamente autorizado por el Director del Centro u Oficina Local, se le comunicará la información que el solicitante interesa.
 - 2. No se ofrecerá más información solicitada.
 - 3. Cuando el sujeto del informe o su representante interese examinar el expediente, podrá examinar la información que se relaciona con su persona y lo hará en la propia oficina en presencia de un funcionario.
 - 4. No se proveerán fotocopias del expediente, pero la persona podrá tomar notas de la información.

Si se trata de un menor y los padres o custodios no quieren consentir a que se divulge la información sobre el menor o sobre ellos, se podrá ofrecer la misma, si es necesario para la protección del menor.

-----54

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Sección 14.5 Prohibición de Hacer Pública la
Información Contenida en el Expediente

Las personas o entidades con acceso a la información contenida en el expediente podrán utilizarla para la prestación del servicio, para cooperar con otras agencias en la prestación de servicios y para fines relacionados con investigaciones científicas. Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial, podrá hacer pública dicha información, a excepción del sujeto del referido o informe, y los fiscales y agentes del orden público cuando sea para un procedimiento ante los tribunales.

Sección 14.6 Confidencialidad e Identidad del
Informante

Se considerará confidencial la identificación del informante de un caso de protección. No se revelará a ninguna persona jurídica o natural, excepto cuando sea absolutamente necesario para asegurar la protección de un menor, ante un procedimiento judicial y tomando las medidas que fueran necesarias para proteger al informante.

Sección 14.7 Conservación y Disposición Final del
Expediente

a) Los expedientes de situaciones de protección, se mantendrán en áreas de acceso controlado que garanticen su protección y la confidencialidad de la información. Al cierre del expediente, se dispondrá de él, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para el Traslado, Conservación y Disposición de Documentos del Departamento.

1. El Director de la Oficina Local, del Centro de Protección, del Centro Estatal y Agencia

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

contratada, se asegurará que todas las personas que participen en la preparación, copia, archivo y mantenimiento de los expedientes, sean informados de los requisitos necesarios para proteger la privacidad de las personas que son los sujetos de dichos expedientes.

2. Todos los empleados serán informados de las implicaciones de la Ley de Protección a Menores, según enmendada, incluyendo las penalidades impuestas por la Ley sobre violaciones y la disposición de confidencialidad.
 3. El Director de la Oficina Local, del Centro de Protección y del Centro Estatal se asegurará que todo el personal que tiene acceso a los expedientes reciba el adiestramiento sobre la necesidad de proveer medidas de seguridad para la protección de los expedientes y de la necesidad de proveer para su archivo adecuado, de manera que se asegure la confidencialidad de los mismos.
- b) Las disposiciones relativas a disposición de expedientes del Departamento, no serán de aplicación a documentos cubiertos por legislación estatal o federal o por disposiciones contractuales que obliguen a conservarlos sin límite de tiempo o por tiempo determinado.

ARTICULO XV DERECHOS DEL SUJETO DEL REFERIDO O INFORME

**Sección 15.1 Derecho a Solicitar Información del
Registro Central**

El sujeto del referido o informe que desee obtener

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso, así lo solicitará por escrito al Centro Estatal. Se le enviará copia del informe original que obre en el Registro Central sobre su caso, pero se protegerá la confidencialidad de la persona que de buena fe cursó el referido o cooperó durante la investigación. En los casos en que el Centro Estatal determine que la divulgación de cierta información al sujeto del informe o referido puede serle perjudicial, acudirá al Tribunal para solicitar una orden que autorice la no divulgación de dicha información. De no obtenerse dicha Orden Judicial, se divulgará al sujeto del referido la información solicitada.

Sección 15.2 Derecho a Qué se Elimine el Referido
Infundado

El sujeto del referido infundado que desee que se remueva del Registro Central toda referencia a dicho referido, lo solicitará por escrito al Centro Estatal. Dentro de 30 días contados a partir del recibo de la solicitud, se procederá a eliminar del Registro Central toda referencia relativa al referido y a notificar por escrito de este hecho al solicitante.

Sección 15.3 Solicitudes de Enmienda o Remoción del
Record del Registro Central

- a) En cualquier momento después de haberse completado la investigación, el sujeto del referido puede solicitar al Centro Estatal que se enmiende, elimine o remueva del Registro Central el récord del referido. El Centro Estatal evaluará la solicitud y podrá concederla de plano.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

- b) Cuando a su juicio sea necesario llevar a cabo una entrevista con el solicitante, el Centro Estatal le citará para discutir la solicitud.
- c) El Centro Estatal emitirá su determinación dentro de 30 días contados a partir del recibo de la solicitud. Cuando el Centro Estatal tuviere razones para no acceder a lo solicitado, notificará de este hecho al sujeto del referido dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud, haciendo constar los fundamentos para ello.
- d) Si el Centro Estatal no actuare dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud o si el sujeto del referido estuviere en desacuerdo con la denegatoria del Centro Estatal de enmendar, eliminar o remover información del Registro Central, podrá recurrir ante la Junta de Apelaciones del Departamento, mediante el procedimiento adjudicativo establecido en el Departamento.
- e) La orden o resolución de la Junta de Apelaciones se emitirá no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha de celebración de la vista djudicativa y deberá ser notificada al sujeto del referido y a la oficina que tiene o tuvo a su cargo el caso, no más tarde de 5 días contados a partir de su emisión.

ARTICULO XVI CENTRO ESTATAL DE PROTECCION A MENORES

Sección 16.1 Funciones del Centro Estatal

El Centro Estatal de Protección a Menores es una oficina creada por virtud de la Ley, que provee un sistema de comunicaciones telefónicas, denominado Línea Directa para recibir referidos de Casos de Maltrato o Negligencia;

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

mantiene un Registro Central de todos los casos referidos al Departamento; y opera un Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia que lleguen a través de la Línea Directa fuera de horas laborables, sábado, domingo o día feriado.

Sección 16.2 Operación de la Línea Directa

- a) La Línea Directa es uno de los componentes del Centro Estatal y tiene dos funciones esenciales: un sistema de comunicaciones telefónicas, libre de tarifas, a través del cual todas las personas pueden informar situaciones de maltrato o negligencia contra un menor, a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana y un sistema de orientación en que cualquier persona o familia pueda solicitar ayuda.
- b) Al recibir un referido informando una situación de maltrato o negligencia, el operador de la Línea Directa tramitará el referido a la oficina correspondiente para el inicio de la investigación. El operador de la Línea Directa remitirá al Centro Estatal la información contenida en el referido.
- c) Si el referido se recibiera por la Línea Directa fuera de horas laborables, sábado, domingo o día feriado y los hechos que se informan se consideran como una situación de emergencia de las enumeradas en la Sección 8.3 de este Reglamento, el operador de la Línea Directa remitirá dicho referido de inmediato al Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia, para su intervención.
- d. El Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia también atenderá aquellos referidos de

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

situaciones nuevas de emergencia que no están bajo la atención de ninguna de las oficinas, centros de protección o cualquier otra dependencia del Departamento.

Sección 16.3 Operación del Registro Central

a) El Registro Central es un componente del Centro Estatal y consiste de un sistema mecanizado de información acerca de toda situación de maltrato o negligencia, referida al Departamento. El Registro está organizado para permitir identificar los referidos previos o casos anteriores de protección. Los siguientes datos de cada caso se encuentran en el Registro Central:

1. Referidos cursados al Departamento.
2. El informe de la investigación inicial del referido.
3. El resultado de las vistas ante el Tribunal.
4. Los informes de revisión de cada caso.
5. El informe de cierre de caso.

b) El Registro Central mantiene un archivo de casos cerrados en el cual se conservan, al cierre de cada caso, los datos pertinentes que permiten dejar constancia perpetua de cada referido hallado con fundamento que haya sido atendido por el Departamento. Se mantiene, además, un archivo con los datos pertinentes de referidos infundados, los cuales se eliminan a solicitud del sujeto del referido, conforme con lo dispuesto en la Sección 13.3 de este Reglamento.

**Sección 16.4 Operación del Sistema de Investigación
de Referidos de Emergencia**

El Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia es

-----60

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

un componente del Centro Estatal que cuenta con personal a través de toda la Isla, y tiene a su cargo la intervención en situaciones de emergencia, según estas se enumeran en la sección 8.3 de este Reglamento. El Sistema entra en acción cuando se recibe el referido de emergencia a través de la Línea Directa fuera de horas laborables, sábado, domingo o día feriado. Al recibir el referido, el personal del Sistema interviene de inmediato tomando la acción requerida para asegurar la protección del menor. El personal del Sistema interviene únicamente hasta el próximo día laborable durante el cual prepara un informe de su intervención y remite el asunto a la oficina designada para esos propósitos, la que a su vez lo refiere al centro de protección u oficina local que corresponda para la continuación de la investigación.

ARTICULO XVII MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

Sección 17.1 Maltrato o Negligencia Institucional;
En Qué Consiste

Maltrato o negligencia institucional significa cualquier acto de maltrato o negligencia, conocido o que se sospecha en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución residencial pública o privada, hogar de cuidado, centro de cuidado diurno o institución que ofrezca servicios de cuidado durante un día de 24 horas o parte de éste o cuando el maltrato o negligencia se sospecha, sucede como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Sección 17.2 Maltrato o Negligencia Ocurrida en
Instituciones Residenciales o de
Cuidado Público

a) Todo menor que forme parte de la matrícula de una

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

facilidad de cuidado o institución residencial pública, tendrá derecho a referir por sí mismo y sin la intervención del personal de la institución, aquellas situaciones en que él conozca o sospeche que está ocurriendo maltrato o negligencia institucional.

- b) Para efectos de este Reglamento, se considera institución residencial o de cuidado pública toda facilidad donde residan menores durante un día de 24 horas o parte de este y sea auspiciada por una agencia, instrumentalidad o dependencia del gobierno estatal o municipal de Puerto Rico.
- c) Al recibir el referido, el Centro Estatal procederá a remitirlo a la División contra Maltrato a Menores, Oficina de Investigación y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia, del Departamento de Justicia, para las acciones protectoras y la investigación que prescribe la Ley.

Sección 17.3 Maltrato o Negligencia Ocurrido en
Instituciones Residenciales o de
Cuidado Privadas

- a) Todo menor que forme parte de la matrícula de una institución residencial privada, tendrá derecho a referir por sí mismo y sin la intervención del personal del establecimiento, aquellas situaciones en que él conozca o sospeche que está ocurriendo maltrato o negligencia institucional.
- b) Para propósitos de este Reglamento, se considera privada toda institución residencial cuyo auspiciador no sea una agencia, instrumentalidad o

-----62
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

dependencia del gobierno estatal o municipal de Puerto Rico.

- c) Al recibir el referido, el Centro Estatal procederá a remitirlo al centro de protección correspondiente para la investigación y a notificar a la Oficina de Licenciamiento del Departamento. En caso de que el referido presente una situación de emergencia de las enumeradas en la Sección 5.1 de este Reglamento, y se reciba el referido fuera de horas laborable, el sábado, domingo o día feriado, el Sistema de Investigación procederá conforme con lo dispuesto en la Sección 16.4 (c) de este Reglamento. La investigación de los demás referidos se iniciarán lo antes posible y no más tarde de 10 días calendario contados a partir de la fecha del recibo del referido y se completará dentro de 60 días calendario contados a partir de la fecha en que se recibió el referido por la Línea Directa; de ser meritorio se podrá extender el término para concluir la investigación, previo consulta con el supervisor, hasta 60 días después de recibirse el referido.
- d) Los resultados de la investigación del referido se notificarán a la Oficina del Licenciamiento del Departamento.
- e) Cuando, luego de concluir la investigación, se determine que no existe el maltrato o la negligencia, se notificará al Centro Estatal, y dentro de los diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que concluyó la investigación, se enviará una notificación escrita al Director de la Institución, informándole que el

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

referido ha sido hallado infundado, y sobre su derecho a solicitar al Centro Estatal que toda referencia a dicho referido se elimine del Registro Central.

- f) Copia de todo informe producido en el trámite de un caso de maltrato o negligencia institucional al amparo de esta sección, será remitido al Centro Estatal, dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha de cada informe.

Sección 17.4 Maltrato o Negligencia Ocurrido en un Hogar de Crianza

- a) Todo menor que resida en un hogar de crianza, tendrá derecho a referir aquellas situaciones en que él conozca o sospeche que está ocurriendo maltrato o negligencia institucional.
- b) Para propósitos de este Reglamento, el hogar de crianza, es el hogar de una familia, licenciado o certificado por el Departamento, que se dedica al cuidado de no más de seis (6) niños, los cuales residen en ese hogar las 24 horas del día.
- c) Al recibir el referido, el Centro Estatal procederá a remitirlo al Centro de Protección correspondiente para la investigación.
- d) Cuando el referido presente una situación de emergencia de las enumeradas en la Sección 5.1 de este Reglamento, y se reciba el referido fuera de horas laborables, sábado, domingo o día feriado, el Sistema de Investigación de Referidos de Emergencia, se hará cargo de iniciar la investigación de inmediato y no más tarde de 24 horas de haberse referido.

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

- e) La investigación de todo referido que informe una situación de emergencia, se iniciará de inmediato. La investigación de los demás referidos se iniciará lo antes posible y no más tarde de 10 días contados a partir del recibo del referido, y se completará dentro de 60 días calendario, contados a partir de que se recibió el referido por la Línea Directa.
- f) Cuando luego de concluir la investigación, se determine que existe maltrato o negligencia institucional, el funcionario que haya llevado a cabo la investigación, en consulta con su supervisor, preparará un plan de acción correctiva, cuando considere que el hogar de crianza puede seguir operando con la implantación de medidas correctivas. Cuando se considere necesario el cierre del hogar de crianza, así se hará constar en un informe sometido por la Oficina de Licenciamiento del Departamento, con la recomendación de que la licencia para operación le sea cancelada o denegada. La Oficina de Licenciamiento continuará con las acciones requeridas para asegurar que el hogar de crianza desista de operar.
- g) Cuando el informe del monitor recomiende el cierre del hogar de crianza, así se hará constar en un informe sometido a la Oficina de Licenciamiento del Departamento, para el trámite de denegación o cancelación de su licencia.
- h) Cuando luego de concluir la investigación, se determine que no existe el maltrato o negligencia, se notificará dentro de diez (10) días contados a

-----65

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

partir de la fecha en que se concluyó la investigación, al Centro Estatal y a los padres de crianza, informándole a éstos que el referido ha sido hallado infundado y sobre su derecho a solicitar que toda referencia a dicho referido se elimine del Registro Central.

- i) Copia a todo informe producido en el trámite de un caso de maltrato o negligencia institucional al amparo de esta Sección, será remitido al Centro Estatal, dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha de cada informe.

ARTICULO XVIII EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

Sección 18.1 P r o p ó s i t o d e l E q u i p o
Multidisciplinario

El propósito primordial del equipo profesional multidisciplinario es el de intervenir en el diagnóstico y tratamiento de los menores víctimas de maltrato o negligencia y sus familiares, y en la coordinación con las agencias involucradas en la prestación de servicios en casos individuales.

Sección 18.2 Composición del Equipo

Se crea un Equipo Profesional Multidisciplinario en cada región geográfica del Departamento compuesto por profesionales de distintas disciplinas representando a las agencias que intervienen en la detección, diagnóstico, prevención y tratamiento de los menores necesitados de protección y sus familias.

Sección 18.3 Funciones del Equipo

El Equipo Profesional Multidisciplinario ofrece al trabajador de servicios la oportunidad de compartir la responsabilidad de las decisiones en los casos de protección y facilita la utilización de los recursos y

-----66

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

facilidades de otras agencias que puedan aportar al diagnóstico, tratamiento y prevención de los casos de protección.

Sección 18.4 Operación del Equipo

- a) Cada Centro de Protección y oficina local, o agencia contratada para ofrecer servicios de protección, seleccionará los casos a referirse al Equipo, tomando en cuenta la complejidad de la situación.
- b) El Equipo ofrecerá servicios de consultoría durante todas las etapas del manejo del caso, tales como: intervención en crisis, diagnóstico, elaboración del plan y su ejecución.

ARTICULO XIX JUNTA CONSULTIVA DE LA COMUNIDAD

Sección 19.1 Propósito de la Junta Consultiva

La Junta Consultiva de la Comunidad, se constituye con el propósito de ayudar en los esfuerzos de la comunidad, encaminados hacia el desarrollo de programas para el mejoramiento, prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección.

Sección 19.2 Composición de la Junta

- A. Se crea una Junta Consultiva en cada región geográfica del Departamento, compuesta por no menos de 5 ni más de 15 representantes de agencias públicas y privadas, organizaciones de padres e individuos destacados en servicios humanitarios, representativos de los grupos sociales, religiosos y económicos de la comunidad. La Junta cuenta con un representante del Departamento. Los demás miembros de la Junta, serán seleccionados por el Secretario del Departamento. Una tercera parte de los miembros se nombrará por un año, otra tercera

-----67

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

parte de dos años y la otra tercera parte por tres años. A partir de esta primera designación de los miembros de la Junta, los nombramientos siguientes se harán por tres años.

Sección 19.3 Funciones de la Junta

Serán funciones de la Junta, discutir los diversos asuntos que surjan en la comunidad en relación con el desarrollo del programa para el mejoramiento, prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección, llevar a cabo entrevistas con individuos, grupos o agencias y producir informes y recomendaciones sobre los asuntos de su incumbencia.

ARTICULO XX PLAN PARA LOS SERVICIOS DE PROTECCION

Sección 20.1 Contenido del Plan

Se preparará un plan anual, previa consulta con las agencias públicas y privadas de la comunidad. El plan incluire metas y objetos y el período de tiempo para llevarlos a cabo, análisis de datos, identificación de necesidades de servicios a base de los datos, formulación de alternativas, plan de acción y mecanismos de evaluación. El plan podrá incorporar las recomendaciones de la Junta Consultiva.

Sección 20.2 Término Para Presentar el Plan

Cada oficina someterá el Plan al nivel central, no más tarde del 30 de abril de cada año.

ARTICULO XXI COORDINACION DEL DEPARTAMENTO CON OTRAS AGENCIAS

Sección 21.1 Propósito y Contenido de la Coordinación

Con el fin de que las oficinas locales del Departamento cooperen al máximo y obtengan la cooperación de todas las agencias públicas y privadas, organizaciones y programas

-----68

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES**

que en alguna forma proveen servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores víctimas de maltrato o negligencia y su familia se formula el siguiente plan de acción.

Se estudiarán las áreas de servicios agenciales que se complementan y se elaborarán e instrumentación, hasta donde sea posible, acuerdos escritos entre el Departamento de Salud, Educación, Policía y otros, que permitan la mejor utilización de los recursos de cada uno para mejorar la atención del programa de maltrato o negligencia de menores. Estos acuerdos, cuando se realicen, serán suscritos por los Secretarios de los Departamentos o directores de las agencias e incluirán sin exclusión de otros asuntos:

1. procedimientos para hacer referidos; ingresos y egresos, si se trata de un servicio residencial;
2. procedimientos para compartir información confidencial;
3. garantías de la agencia concernida para preservar la confidencialidad de la información compartida;
4. funciones y responsabilidades de cada agencia, incluyendo su participación en el Equipo Profesional Multidisciplinario;
5. intervención en actividades que impacten la comunidad en pleno;
6. procedimientos para:
 - a) estudiar en conjunto los recursos existentes en las agencias para la elaboración y disseminación de información a la comunidad;

-----69
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

- b) determinar las necesidades de adiestramiento comunes a las agencias relacionadas con el maltrato o negligencia de menores; y
- c) revisar y compartir los recursos humanos, fiscales y las facilidades disponibles en cada agencia para realizar las actividades de adiestramiento.

ARTICULO XXII COORDINACION CON ENTIDADES O PERSONAS
INTERESADAS EN ESTABLECER SERVICIOS O
PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA PROTECCION A
MENORES

Sección 22.1 Propósito y Contenido de la
Coordinación

La Ley impone al Departamento la responsabilidad primaria en todos los asuntos relacionados con la protección a menores en Puerto Rico. En cumplimiento de esa responsabilidad, el Departamento dispone que todas las agencias, grupos o individuos que proyecten establecer cualquier servicio o programa relacionado con la protección a menores, deberá comunicarse previamente por escrito con el Departamento a los fines de iniciar la coordinación con el Departamento para recibir si fuera indicado asesoramiento para la planificación de su programa y asegurar que sus objetivos están de acuerdo con la política y principios básicos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO XXIII DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Sección 23.1 Reglamentos Derogados

Mediante la adopción de este Reglamento, se deroga el Reglamento del Departamento, número 4, de la Ley Número 75 de Protección a Menores.

-----70

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Sección 23.2 Vigencia de este Reglamento

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO XXIV CLAUSULA DE NO DISCRIMEN

En la aplicación de este Reglamento, no se discriminará por razones de índole social, raza, color, edad, origen, nacionalidad o incapacidad.

ARTICULO XXV SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XXVI APROBACION

Sección 24.1 Aprobación de este Reglamento

Este Reglamento fue aprobado el día 1ro de marzo de 1995, por la Secretaria del Departamento de Servicios Sociales.



Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

5202

Boletín Administrativo Núm. OE-1995-15

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN INTERES PUBLICO QUE JUSTIFIQUE EXIMIR AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 170 DE 13 DE AGOSTO DE 1988, SEGUN ENMENDADA, EN CUANTO A LOS REGLAMENTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES Y PARA REGIR LO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.

POR CUANTO: La Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995, enmendó el Código Civil de Puerto Rico en lo relacionado con la adopción y simultáneamente enmendó la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", para adecuar dicha ley a la política pública conforme al Código Civil en materia de los derechos de los padres y de los menores.

POR CUANTO: Por otro lado, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece todo lo relacionado a la aprobación de reglamentos, a saber: aviso en un periódico de circulación general con un resumen de los propósitos del reglamento, oportunidad a la ciudadanía para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso y citación discrecional a vista pública.

POR CUANTO: La sección 2.13 de la Ley Núm. 170, antes citada, dispuso que todos los requisitos de la ley en cuanto a la aprobación de reglamentos podrán obviarse en aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a

una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación establecida en la misma.

POR CUANTO: La Ley Núm. 8, antes citada, está revestida de un interés apremiante del Estado para promover el bienestar y los mejores intereses de los menores.

POR CUANTO: Es igualmente apremiante el interés del Estado de proteger los menores de estar expuestos a condiciones y experiencias que sean nocivas a su desarrollo físico, emocional y moral.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Certifico que existe un interés público que justifica eximir al Departamento de Servicios Sociales de cumplir con los requisitos establecidos en las secciones 2.1; 2.2; 2.3; y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada. Los reglamentos eximidos de dichos requisitos son los siguientes:

1. Reglamento para la Prestación de los Servicios de Protección a Menores del Departamento de Servicios Sociales.
2. Reglamento para Regir lo Relacionado con las Solicitudes que reciba el Departamento de Servicios Sociales para ubicar Menores en Hogares Candidatos a Adopción.

SEGUNDO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el

Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 3 de
marzo de 1995.



Pedro Rosello

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 3 de marzo de 1995.

Baltasar Corrada del Río

Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado